



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/128/2024.

Parte Actora¹: Partido Político del Trabajo a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral 106 Venustiano Carranza, Chiapas².

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³.

Tercero Interesado: DATO PERSONAL PROTEGIDO⁴.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Campos Muñoa.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. En Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro. -----

SENTENCIA relativa al Recurso de Apelación promovido por el Partido Político de Trabajo a través de Edilberto Bladimir Zúñiga Gutiérrez, en su carácter de Representante Propietario ante el CME de Venustiano Carranza, en contra del Acuerdo **IEPC/CG-A/274/2024**, emitido el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto de Elecciones; por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas⁵ aprobó la asignación y

¹ En lo sucesivo Partido Político actor.

² Consejo Municipal Electoral 106 Venustiano Carranza, Chiapas, en adelante CME de Venustiano Carranza.

³ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en adelante Instituto de Elecciones o IEPC.

⁴ El tercero interesado solicitó la protección de sus datos personales, por lo que se emitiría la versión pública de esta sentencia en donde serán testados sus datos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas

⁵ Menciones posteriores CPAP.

designación de las regidurías de representación proporcional que integrarán los Ayuntamientos del Estado, derivado del Proceso Electoral Local Ordinario y Proceso Electoral Local Extraordinario 2024⁶.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por el Partido Político actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁷ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Reformas a la Constitución en materia electoral.

El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁸, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁹, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia*

⁶ Menciones posteriores PELO y PELE 2024.

⁷ De conformidad con el artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁸ En lo sucesivo Constitución Local.

⁹ Modificado el catorce de enero siguiente.

*relativa a la pandemia de COVID-19*¹⁰, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. PELO 2024.

1. Calendario del PELO 2024.

El diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés¹¹, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad, siendo modificado el nueve de octubre y diecisiete de noviembre en Acuerdos IEPC/CG-A/058/2023 e IEPC/CG-A/090/2023.

2. Aprobación de la convocatoria para participar en el PELO 2024.

El veintiocho de noviembre, el Consejo General en Acuerdo IEPC/CG-A/102/2023, aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para participar en el PELO 2024, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.

3. Aprobación del Reglamento de registro de candidaturas para el PELO 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven.

El cinco de enero de dos mil veinticuatro¹², el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, por el que, aprobó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el PELO 2024 y los Extraordinarios que, en su caso, deriven.

4. Inicio del PELO 2024.

¹⁰ En adelante, Lineamientos del Pleno.

¹¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

¹² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

El siete de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

5. Solicitudes de registro de candidaturas.

Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprendió la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos ante el IEPC.

6. Ampliación de etapa de registro de candidaturas.

El veintisiete de marzo, por Acuerdo IEPC/CG-A/156/2024 el Consejo General, amplió la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referidas, hasta el veintiocho del propio mes de marzo.

7. Aprobación de los registros de candidaturas.

El catorce de abril, el Consejo General en Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, aprobó los registros de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y de los miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

8. Aprobación de sustituciones de candidaturas.

El diecinueve de abril, el Consejo General del IEPC aprobó el Acuerdo IEPC/CGA/190/2024, mediante el cual verificó el cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Acuerdo IEPC/CGA/186/2024, y aprobó sustituciones por renuncia de las candidaturas postuladas.

9. Jornada electoral.

El domingo dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, de Ayuntamientos.

10. Notificación de resultados de la elección de Ayuntamientos.

El tres de septiembre, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas recibió el Memorandum IEPC.SE.DEOE.1585.2024, a través del cual la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, remitió los resultados de la elección de miembros de Ayuntamiento correspondientes al PELO y PELE 2024, y en cumplimiento a las sentencias que fueron emitidas por este Tribunal Electoral y la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³.

11. Aprobación y designación de las Regidurías de Representación Proporcional.

El nueve de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó el Acuerdo **IEPC/CG-A/274/2024**, por el que, a propuesta de la CPAP, realizó la asignación y designación de las regidurías de representación proporcional que integrarán los Ayuntamientos del Estado derivado del PELO y PELE 2024.

III. Trámite administrativo.

1. Recurso de Apelación.

El doce de septiembre, el Partido Político actor a través de Edilberto Bladimir Zuñiga Gutiérrez, en su calidad de representante propietario ante el CME de Venustiano Carranza, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recurso de Apelación en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/274/2024, de nueve de septiembre, emitido por el Consejo General, en el que aprobó la asignación y designación de las regidurías de representación proporcional que integrarán los Ayuntamientos del Estado, derivado del PELO y PELE 2024.

2. Aviso.

Ese mismo doce de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto de

¹³ En adelante Sala Regional Xalapa o Sala Xalapa.

Elecciones, ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IV. Trámite jurisdiccional.

1. Recepción del aviso del medio de impugnación.

El mismo doce de septiembre, el Magistrado Presidente tuvo por recibido vía correo electrónico el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante el cual avisó respecto de la presentación del medio de impugnación, así mismo ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-569/2024.

2. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia.

El catorce de septiembre, el Magistrado Presidente:

- A)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos, remitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones;
- B)** Ordenó la integración del expediente TEECH/RAP/128/2024; y
- C)** Ordenó la remisión del mismo a su Ponencia por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente. Lo que se dio cumplimiento a través del oficio TEECH/SG/811/2024, signado por la Secretaria General.

3. Radicación.

El quince de septiembre, el Magistrado Instructor y Ponente:

- A)** Radicó el medio de impugnación en la Ponencia;
- B)** Tuvo por presentado al promovente y a la autoridad responsable,

y;

C) Reservó de acordar lo que en derecho corresponda.

4. Requerimiento a la autoridad responsable.

El diecisiete de septiembre, el Magistrado Instructor, ordenó requerir a la autoridad responsable la remisión de las constancias relativas a la presentación del escrito de tercero interesado, por no haber sido remitidas concluido el plazo de setenta y dos horas, conforme a los artículos 50, numeral 1, fracción II y 53, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁴.

5. Cumplimiento de la autoridad responsable y publicación y protección de datos.

El dieciocho de septiembre, el Magistrado Ponente:

- A)** Tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.1457.2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, con el que remitió la documentación relativa al tercero interesado;
- B)** Tuvo por presentado a DATO PERSONAL PROTEGIDO, por propio derecho en su calidad de tercero interesado, y a solicitud del mismo ordenó la protección de sus datos personales; y,
- C)** Ordenó la publicación de datos personales del representante propietario del Partido Político actor.

6. Causal de Improcedencia.

El veintitrés de septiembre, el Magistrado Instructor, al advertir la actualización de una causal de improcedencia, ordenó emitir la resolución que en derecho corresponda, y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

¹⁴ Sucesivamente Ley de Medios.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1; 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵; 35; 99, primer párrafo; y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Local; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, fracciones IV y V, de la Ley de Medios; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹⁶; el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que el Partido Político actor impugna el Acuerdo **IEPC/CG-A/274/2024**, en el que el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó la asignación y designación de las regidurías de representación proporcional que integrarán los Ayuntamientos del Estado, derivado del PELO y PELE 2024.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos a

cuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

¹⁵ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁶ Menciones posteriores Reglamento Interno del TEECH.

Tercera. Tercero interesado.

Del análisis de las constancias de autos se advierte que, conforme a la razón de quince de septiembre, la autoridad responsable hizo constar que sí recibió escrito de tercero interesado¹⁷, de DATO PERSONAL PROTEGIDO en su calidad de regidor designado por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, respecto de quiénes pueden ser terceros interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, coalición, precandidatura, candidatura, organización o la agrupación política o ciudadanía, con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la parte actora.**

En ese entendido, se reconoce la calidad jurídica a DATO PERSONAL PROTEGIDO como tercero interesado en el presente asunto, debido a que el escrito presentado reúne los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

1. Oportunidad.

El escrito de tercería fue exhibido oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados, como se ilustra a continuación:

Plazo de 72 horas	Escrito de tercería
Inicia: 15:00 horas del 12 de septiembre. Fenece: 15:000 horas del 15 de septiembre.	Recepción: 18:29 horas del 14 de septiembre.

Lo anterior, porque el término de las setenta y dos horas, empezó a transcurrir **a las quince horas del doce de septiembre y feneció a las quince horas del quince de septiembre**, y la recepción del escrito de

¹⁷ Obra en la foja 141 del expediente.

tercero interesado se realizó a las **dieciocho horas con veintinueve minutos del día catorce de septiembre.**

Por lo que, si la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicitación que sí se recibió escrito de terceros, éste debe tenerse por presentado en razón de las constancias del documento que la autoridad responsable envía a esta autoridad jurisdiccional en documentación anexa al informe circunstanciado correspondiente.

2. Requisitos formales.

En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado y señala domicilio para oír notificaciones.

3. Legitimación e interés jurídico.

DATO PERSONAL PROTEGIDO, tiene reconocida su personalidad, con su credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, anexa tanto al escrito de tercería y del expediente técnico remitido por la autoridad responsable¹⁸; por lo que se reconoce la legitimación de tercero interesado¹⁹; en virtud de que, es el regidor designado por el principio de representación proporcional, y, tiene un interés incompatible con el Partido Político actor que cuestiona su validez.

Cuarta. Causal de Improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, el tercero interesado en su escrito con el que comparece a juicio, refiere que se actualiza causal de improcedencia,

¹⁸ Visible a fojas 0073 y 139, del expediente.

¹⁹ De acuerdo a lo establecido en los artículos 32, fracción IV y 65, fracción II, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 36, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley de Medios.

Este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causal prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción I, en relación con los diversos 36, numeral 1, fracción I, incisos a), y b); 55, numeral 1, fracción II; y, 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, consistente en que la parte actora carece de legitimación, por los motivos siguientes.

En ese tenor, el articulado citado en el párrafo anterior, establecen:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

(...)

“Artículo 36.

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

I. Los partidos políticos, coaliciones, y en su caso, las candidatas o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los Representantes acreditados formalmente ante el Consejo General;

b) Los representantes acreditados formalmente ante los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, quienes sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados por la representación ante el Consejo General.

(...)

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, **cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento**, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)

“Artículo 127. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)

De los dispositivos legales transcritos se advierte que los medios de impugnación serán improcedentes cuando **quien promueva sea una persona que carezca de legitimación.**

En relación a lo anterior, es preciso señalar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva y por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por lo que, la falta de legitimación activa torna improcedente el juicio o recurso electoral; y por tanto procede el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Sirve como criterio orientador lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ en la **Jurisprudencia 2ª./J. 75/975**²¹, de rubro y texto siguiente:

***“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”*

²⁰ En lo sucesivo SCJN.

²¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Registro: 196956, Tomo VII, enero de 1998, Pág. 351, Tipo: Jurisprudencia, Materia: Común.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Derivado de ello, tal requisito de procedibilidad no se cumple por parte del actor Edilberto Bladimir Zúñiga Gutiérrez, en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el CME de Venustiano Carranza, toda vez que carece de legitimación activa para combatir el Acuerdo IEPC/CG-A/274/2024, dictado el nueve de septiembre, por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el que se aprobó la asignación y designación de las regidurías de representación proporcional que integrarán los Ayuntamientos del Estado, derivado del PELO y PELE 2024, respecto de la aprobación y designación de DATO PERSONAL PROTEGIDO, como regidor del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, por el Partido MORENA.

Esto es así, porque siguiendo el criterio de la SCJN detallado en líneas que anteceden, resulta evidente que el actor al promover el medio de impugnación en su calidad de representante propietario del Partido Político del Trabajo ante el CME de Venustiano Carranza, **carece de legitimación** para hacer valer un derecho individual al no contar con facultades de representación legal frente a la Autoridad Responsable o emisora del acto del que se duele, ello acorde a lo dispuesto en el artículo 36, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley de Medios.

De esta forma, para este Cuerpo Colegiado, el control de legalidad en la aprobación y designación de las regidurías de representación proporcional para miembros de Ayuntamiento, en este caso derivadas del PELO 2024, es una atribución que le corresponde al Consejo General del IEPC, dado que legalmente se encuentra facultada para ello, pudiendo en todo caso ser controvertida por cualquiera de los contendientes en el Proceso Electoral, sean por los Partidos Políticos, mediante sus representantes acreditados ante el Consejo General, o por los propios aspirantes al concurso de selección.

En ese contexto, la parte actora Edilberto Bladimir Zúñiga Gutiérrez, carece de legitimación para cuestionar el acuerdo impugnado, a razón

que, si bien es representante propietario del Partido del Trabajo, lo es ante el CME de Venustiano Carranza, lo que se traduce que no tiene la aptitud para hacer valer su derecho sobre la designación y aprobación de las Regidurías de Representación Proporcional para miembros de Ayuntamiento derivado del PELO 2024, por no contar con representación legal ante la autoridad responsable, en este caso, el Consejo General del Instituto de Elecciones.

Lo anterior, acorde con lo establecido en los artículos 23, inciso j), de la Ley General del Partidos Políticos²²; 48, numeral 1, fracción VIII, numeral 2, fracción II; 67, numerales 1, y 2; 69, numeral 1; 100, numerales 1, y 2, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas²³; mismos que a la letra rezan:

LGPP:

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

j) **Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales**, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable...”

LIPEECH:

“Artículo 48.

1. Son derechos de los Partidos Políticos:

(...)

VIII. **Nombrar a sus representantes ante los órganos electorales**, en los términos de esta Ley y de sus propios Estatutos.

2. Los Partidos Políticos con registro, por conducto de sus **Representantes ante el Consejo General del Instituto de Elecciones**, los derechos siguientes:

(...)

II. **Interponer los recursos establecidos en las Leyes...**”

“Artículo 67.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto de Elecciones. Sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos; en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

2. El **Consejo General** se integrará por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; una Secretaria o Secretario Ejecutivo y **Representantes propietarios y suplentes por cada Partido Político con registro nacional o local**, mismos que concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz...”

²² En adelante LGPP.

²³ Subsecuentemente LIPEECH.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/128/2024

“Artículo 69.

1. **Cada Partido Político**, a través de sus órganos facultados para ello, designará Representantes, uno propietario y un suplente **ante el Consejo General**. Los Representantes de los Partidos Políticos iniciarán sus funciones una vez que hayan sido acreditados formalmente ante el Instituto de Elecciones...”

“Artículo 100.

1. **Los Consejos Distritales y Municipales electorales**, funcionarán durante los procesos electorales locales y, en su caso, en aquellos procedimientos de participación ciudadana que lo requieran, así como en lo concerniente a los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la Ley de Participación y ésta Ley; residirán en cada una de las cabeceras de distrito y municipios y se integrarán el día 01 del mes de marzo del año de la elección.

2. **La integración de los Consejos Distritales y Municipales electorales**, se realizará de la siguiente manera:

I. Por una Presidenta o Presidente, cuatro Consejeras o Consejeros Electorales propietarios con voz y voto, y tres suplentes comunes; así como una Secretaria o Secretario Técnico sólo con voz. Su designación será por lo menos con cinco votos de las o los Consejeros Electorales del Consejo General de entre las personas propuestas por la Comisión de Organización Electoral a través del Presidente, conforme al procedimiento señalado en esta Ley y en el Reglamento de Elecciones. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

II. **Por una persona representante de cada uno de los Partidos Políticos con registro**, y en su caso de candidatos independientes, sólo con voz. Las y los Representantes de cada Partido Político y de candidato Independiente, se acreditarán mediante fórmulas...”

De tal articulado, se desprende que los Partidos Políticos tienen el derecho de nombrar a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, como son el Consejo General y los Consejos Municipales, y en el caso de este último solo tienen acreditada su legitimación para actuar en su respectivo Consejo.

Por consiguiente, en el caso, la parte actora tiene la calidad de representante del Partido del Trabajo, únicamente ante el CME de Venustiano Carranza²⁴, en tal virtud, solo tiene facultades para controvertir las decisiones que se emiten al interior de ese Consejo Municipal, más no así para impugnar las resoluciones emitidas por el

²⁴ Personalidad que fue reconocida por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, visible a foja 002, del expediente.

Consejo General del Órgano Electoral Local, toda vez que esa facultad le asiste a los representantes acreditados ante ese Consejo.

En conclusión, el accionante promueve el presente medio de impugnación en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el CME de Venustiano Carranza, ante su inconformidad por lo resuelto por el Consejo General en Acuerdo IEPC/CG-A/274/2024, emitido el nueve de septiembre, en el que, entre otras, aprobó y designó a DATO PERSONAL PROTEGIDO como regidor de representación proporcional del Ayuntamiento de ese municipio por el Partido MORENA, empero, carece de legitimidad para hacer valer tal recurso, debido a que el acto del que se duele no fue emitido por el Consejo Municipal ante el cual está acreditado, y en todo caso debió ser impugnado por los representantes propietario o suplente del Partido ante el Consejo General, que actualmente son:

- Propietario: Mario Cruz Velázquez;
- Suplente: Hitzel Guadalupe Martínez Ruiz.²⁵

Por las anteriores consideraciones, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el medio de impugnación, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción I, en relación con los diversos 36, fracción I, inciso a) y b); 55, numeral 1, fracción II; y, 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios.

Debe precisarse que, tal desechamiento **no vulnera el derecho de acceso a la justicia**, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Federal; 8, numeral 1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta

²⁵ Hecho notorio que se desprende del link de Internet: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/quienes-somos/directorio>; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios.

de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo en el momento oportuno.

Guarda estrecha relación a lo anterior, el criterio sostenido por la Primera Sala de la SCJN, en cuanto a que los gobernados no están exentos de cumplir los presupuestos de procedibilidad como se advierte en la **Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)**²⁶, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional:

Resuelve

Único. Se desecha de plano el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/128/2024**; por los razonamientos asentados en la **Consideración Cuarta** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercero interesado, con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; mediante **oficio** a la autoridad responsable **Consejo General del Instituto de Elecciones**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos del Pleno.

²⁶ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 487, Primera Sala, Constitucional, Registro: 2005717. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y la Magistrada por Ministerio de Ley **Magali Anabel Arellano Córdova**, en términos de los artículos 30, fracciones XLIII y XLVII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Cuerpo Colegiado, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Secretaria General por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la LIPEECH; 35, fracción IV; y, 44, del Reglamento Interior del TEECH, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/128/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. En Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro. -----